



**Análisis del abuso sexual a partir de la doble
vulnerabilidad. Comentarios sobre el fallo:
“Sanelli, s/abuso sexual -art,119, 3° párrafo-”.**

SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

APELLIDO Y NOMBRE: Herrera Sandro Fabio Martin

DNI:42807549

LEGAJO: VABG79218

TEMA: Cuestiones de género.

TUTOR:Hernan Alcides Stelzer

FECHA DE ENTREGA: 19 de octubre de 2023.

FALLO SELECCIONADO: CSJ 873/2016/CSI “Sanelli, s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo-”.

TRIBUNAL Y SALA : Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FECHA DE SENTENCIA: 4 de junio de 2020.

NÚMERO DE SENTENCIA: -

DISIDENCIA: NO.-

SUMARIO: I. Introducción.- II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal.- III. Análisis de la Ratio Decidendi.- IV. Análisis Conceptual, Doctrinario y Jurisprudencial.- IV. A) Abuso sexual infantil y su doble vulnerabilidad.- IV. B) El delito de abuso sexual y la importancia del testimonio de la víctima.- IV. C) Estereotipos. Una problemática vigente y el deber de juzgar con perspectiva de género.- VI. Postura del Autor.- VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas consultadas.

I. INTRODUCCIÓN:

En la presente nota a fallo se analizarán los autos “Sanelli, s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo-”, sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el día 04 de junio de 2020. Su análisis resulta relevante debido a que el Máximo Tribunal de nuestro país abordó temas trascendentales del ámbito social, cultural y jurídico, y que están en constante ejecución en la agenda internacional para avanzar en políticas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer.

El caso que analizó la CSJN tuvo como objeto procesal los abusos sexuales que el imputado habría cometido en perjuicio de la hija de su ex pareja aprovechando la situación de convivencia, tipificado según el artículo 119, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Penal Argentino (delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente).

El presente fallo constituye un claro ejemplo de la aplicación adecuada del derecho vigente por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quién, respaldada por los fundamentos expuestos por el Señor Procurador General de la Nación Interino, incorporó los principios emanados de diversos tratados internacionales. Sin embargo, los tribunales

inferiores, al omitir considerar estos preceptos, incumplieron con el deber de actuar con la debida diligencia, conforme lo dispuesto en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará). Asimismo la CSJN estableció en el fallo la condición de doble vulneración que sufrió la víctima.

Asimismo, la CSJN estableció en el fallo la doble condición de vulneración que sufrió la víctima debido a su condición de niña (pues era menor de edad cuando sufrió los abusos) y mujer. En este sentido, es relevante mencionar que en el preámbulo de la Convención de los Derechos del niño (en adelante CDN) se estableció que, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*. A partir de la implementación de la obligación de fallar con perspectiva de género, estamos encaminándonos hacia una sociedad libre de violencia. Para ello, es esencial destacar la importancia de la formación profesional con una mirada que considere las situaciones que enfrentan las mujeres víctimas de violencia, especialmente en casos de doble vulneración debido a la condición de ser menores de edad.

Planteadas estas cuestiones en el fallo, estimo pertinente considerarlas para su análisis desde una perspectiva libre de dogmas y estereotipos. Se invita a hacer uso de la perspectiva de género como herramienta para garantizar el principio de igualdad ante la ley, tal como se establece en el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina. Además, es importante tener en cuenta las pautas establecidas por los tratados y las decisiones de los organismos internacionales en casos donde las víctimas sean mujeres y, a su vez, menores de edad.

En la sentencia analizada se evidencia que al resolver el caso, los jueces se enfrentaron a un problema jurídico de naturaleza axiológica. Denominaremos problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos (Dworkin, 2004).

Este tipo de problema se presenta cuando surge una contradicción entre la aplicación formal de la normativa interna en este caso el Art.119 del Código Penal Argentino, con tratados internacionales como son la CDN que regulan los Derechos del Niño y el Art. 19 de la Convencion Americana de Derechos humanos, que establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de*

la sociedad y del Estado”, y además, también, la Convención de Belém do Pará que regula el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Estimo pertinente mencionar que este problema axiológico presente en el fallo adquiere especial significación, dado que el tribunal que emitió la sentencia absolutoria llegó a una conclusión específica considerando el desinterés y las contradicciones en el testimonio de la menor durante la Cámara Gesell. Los jueces que formaron mayoría sostuvieron que *“no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona”* e invocaron al efecto el informe del médico propuesto por el acusado. Esta postura constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, además de apartarse de la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual. Según esta pauta, las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son, en principio, inadmisibles, sin tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Interamericana en relación a los casos de violencia sexual. En dicho pronunciamiento se estipula que *“las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y del agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho”* (“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, CorteIDH, 2010. Parágrafos 100 y 104).

Considerando lo expuesto en el fallo, se observan claras discrepancias entre los criterios que llevaron al tribunal a emitir una sentencia absolutoria y los tratados internacionales vigentes que regulan la eliminación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer y los derechos del niño.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Los hechos analizados por la CSJN ocurrieron en 2016, cuando se hizo la denuncia penal por el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. La víctima, quien era menor de edad al momento de los hechos y de la denuncia, era la hija de la pareja del imputado. Los abusos sexuales en concreto ocurrieron en dos ocasiones. En el primero el imputado llevó a la menor -de diez años- hasta una cama, se quitó la ropa, le pidió que lo mirara y tocó sus zonas íntimas. En el segundo hecho -cuando la víctima tenía doce años- la condujo hasta una cama, la tocó, se

colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal. La niña expuso esos hechos a un operador de promoción familiar y a la vicedirectora del colegio al que concurría, dentro de ese establecimiento, un día en el que su madre y el imputado pretendieron retirarla a fin de que dejara la casa de su padre -con quien había estado viviendo desde unos meses antes- y regresara a la de ellos. Atento a lo mencionado anteriormente cabe poner en relieve que la víctima se encontraba en un contexto de violencia ejercido mediante amenazas por parte del denunciado con las que le habría ordenado que callara sobre los abusos.

En primera instancia los hechos recientemente relatados fueron analizados por la Cámara en lo Criminal de Viedma (Sala A), de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro sentenciando la absolución del imputado J.MS., contra dicha sentencia la Dra. Maria Rita Custet Llambi, Defensora General de la Provincia de Río Negro y la parte querellante (F.A.C) interpusieron Recursos de Casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Por mayoría, este último decidió rechazarlos, coincidiendo la opinión mayoritaria con el tribunal de juicio en sostener que, si bien en el exámen ginecológico se constató que la menor presentaba desgarró del himen de características antiguas, producidas por la penetración de un elemento duro y rígido, el testimonio de la víctima no resultaba creíble más allá de toda duda razonable para responsabilizar a J.S.M.

Para arribar a esa conclusión, la opinión mayoritaria consideró que el relato brindado por la menor en la cámara gesell presentó contradicciones. Por ejemplo, la menor denotó desinterés al narrar lo ocurrido, que de acuerdo a la opinión de una licenciada en psicología su discurso fue desorganizado, carente de estructura lógica, detalles y de correlato emocional, además de mostrar señales de estrés postraumático. Se destacó también que la niña tenía un alto rendimiento académico y que sus maestras no percibieron indicadores de abuso. Además, no había manifestado nada a su padre a pesar de que vivió con él desde aproximadamente cuarenta y cinco días antes de que expusiera los hechos a su maestra. Se agrega a ello que los jueces que conformaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, invocando para ello el informe del médico propuesto por el acusado.

La Defensora General y la parte querellante coincidieron en alegar la arbitrariedad del pronunciamiento apelado, de lo que dedujeron sendos recursos extraordinarios, expresando que el fallo del Supremo Tribunal de Justicia encuentra respaldo en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración parcial de los elementos de prueba, además, por parte de la Defensora General se añade el planteo de que el A Quo -al igual que la cámara que llevó a cabo el juicio oral- omitió considerar las conductas atribuidas

como un caso de violencia de género e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en la Convención de Belém do Pará.

Finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario el 4 de junio de 2020. La CSJN expresó que el tribunal inferior no presentó argumentos válidos al rechazar los recursos interpuestos por la Defensora General y la querella. Como resultado, la sentencia fue revocada y los autos fueron devueltos al tribunal de origen. Se ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo establecido.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI:

Para arribar a la conclusión expuesta, el máximo tribunal, en primer lugar entendió que es facultad de los jueces, en cuanto a la matriz probatoria, que es susceptible de revisión en instancia extraordinaria, haciendo uso la CSJN de la excepción a la regla con base hallada en la doctrina de la arbitrariedad (fallos: 327;5456 y sus citas). La CSJN usó como guía en cuanto a la condición de doble vulnerabilidad de la víctima -en su calidad de menor de edad y de mujer- a la jurisprudencia hallada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los fallos “Caso González y otras- ‘Campo Algodonero’- vs. México”, párrafo 408”. Además, se añadió la “Opinión Consultiva oct-17/2002, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, párrafos 60 y 61, en contexto de que el niño, como sujeto de derechos, requiere “cuidados especiales”, que dichos cuidados provienen de la situación específica en que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, y que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también de las características particulares de la situación en la que se hallan los menores víctimas, todo ello a favor de la prevalencia del interés superior del niño.

La CSJN -siguiendo el lineamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- entendió que el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos debe ser interpretado considerando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, que contiene previsiones sobre la intervención del niño al ejercer su derecho a ser escuchado, sin que éste redunde en perjuicio de su interés genuino “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile” indicando que “*el niño no debe tener conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser*

capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto ” (CorteIDH, “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, parágrafo 198).

En segundo lugar, la CSJN hace suyo nuevamente el pronunciamiento de la Corte Interamericana al considerar que las agresiones sexuales por lo general se caracterizan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyendo así al testimonio de la víctima como una prueba fundamental sobre el hecho, entendiendo también, que las declaraciones brindadas por víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Además, la Corte establece que *“dichas imprecisiones en declaraciones relacionadas a la violencia sexual no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”* (CorteIDH, “Caso Espinoza González vs México”, parágrafos 100 y 104).

Por último y en relación al cuestionamiento sobre la veracidad de los testimonios de la víctima, la CSJN estima que el pronunciamiento de la mayoría del A Quo se apartó de los estándares internacionales para el juzgamiento de esta clase de hechos, y relativizó el relato de la niña a pesar de que, conforme lo valoró el voto de la minoría, los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación. Sus maestras destacaron su honestidad, y que la víctima expuso -acorde a los términos que le permitió su edad y desarrollo- información precisa, relevante y sustancial sobre el lugar, sobre el intercambio de palabras con el imputado, y sobre los concretos actos en que consistieron los abusos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que, según los fundamentos del STJ de Río Negro, la opinión mayoritaria sugirió que la niña pudo haber mentido para evitar regresar a la casa de su madre, donde el imputado la golpeaba, o por el deseo de quedarse con su padre, ya que con él estaba en mejores condiciones. Sin embargo el máximo tribunal considera que estas afirmaciones son resultado de una mera subjetividad por parte de los jueces, ya que no se encontraron fundamentos razonables en el pronunciamiento que justifiquen ignorar el temor de la niña ante las amenazas. Además, no se logró identificar ninguna razón que indique que la niña, en la situación que se encontraba, decidiera inventar los abusos de forma repentina, manteniendo un relato consistente a lo largo del proceso.

La CSJN expresa que el fallo apelado no expone una duda razonable acerca de la participación y responsabilidad del imputado en los hechos del caso. En lugar de ello, se limitó a cuestionar la credibilidad de la menor víctima, omitiendo la evaluación de pruebas

relevantes de acuerdo con los criterios establecidos para la investigación de casos de esta naturaleza. Además, destaca que el fallo adquiere una especial significación en el contexto del compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tal como se establece en el artículo 7 primer párrafo de la Convención de Belém Do Pará. Por lo tanto, debe ser desestimado como un acto jurisdiccional válido.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

A. La doble vulnerabilidad de los niños víctimas de abuso sexual

Como se estableció anteriormente, el requerimiento de juicio tuvo como objeto procesal la figura del delito de abuso sexual gravado por acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, que se encuentra regulado en el Código Penal Argentino, específicamente en el art 119º: *“Será reprimido con reclusión o prisión (...) Inc 3º la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”* (Art. 119 inc. 3, Código Penal Argentino).

Respecto a dicha figura, Jorge Buompadre define al abuso sexual como una agresión sexual violenta, distinta al acceso carnal, que es ejecutada sobre una persona contra su propio querer consciente. (Buompadre, J., 2021). En la mismo sentido, siguiendo a Berlinerblau,

El abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias. (Berlinerblau, 2016. pág

Dicha figura delictiva debe entenderse bajo un claro contexto de inmersa violencia en que se encontraba la víctima, que según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la O.N.U. (CEDAW) ha establecido a la violencia como algo que no se limita a la *“violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, a violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras practicas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación”* (Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20/12/93). También se encuentra regulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), que en su artículo primero establece que la violencia contra la mujer es *“(…)cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Art. 1, Convención Belém do Pará).

Estas definiciones de violencia exponen el modo de actuar de JMS, que además de violentar de forma física a la menor, también la mantenía bajo constantes amenazas para que ésta no exponga los hechos sufridos, lo que deviene en una problemática mayor en torno al acceso a la justicia. Ahora bien, lo expuesto anteriormente debe ser analizado teniendo en cuenta las condición de doble vulnerabilidad de la víctima, quien era menor de edad a la fecha de los hechos. Al respecto es dable señalar la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente la cual expresa en varios de sus artículos los compromisos adoptados por los Estados parte. En el Art.19 se estableció que los Estados adoptarán medidas legislativas y administrativas para proteger al niño contra todo perjuicio o abuso físico. Asimismo, el Art. 34 donde se ratificó el compromiso de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

Finalmente, el Art. 39 exhorta a los Estados a adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, entre otras injusticias que padecen las víctimas menores de edad. A nivel nacional, en materia sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Ley Nacional 26.601, en su artículo 9 regula el derecho a la dignidad y a la integridad personal. El mencionado artículo establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de Derecho y a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, ni a ningún tipo de forma de explotación o torturas, y que tienen derechos a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

B. El delito de abuso sexual y la importancia del testimonio de la víctima.

Considerando que la sentencia analizada se trató de un abuso sexual infantil la Corte IDH expresa en los autos “Caso Fernandez Ortega y otros vs. México”, que las agresiones sexuales por lo general se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y del agresor o los agresores. Al respecto, tienen ya dicho Alegre y Sala que “*la víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial*” (Alegre y Sala, 2016, pág 69). Una de las problemáticas más comunes en el juzgamiento de estos casos se da en torno a la falta de prueba de cargo. Respecto a ello tiene dicho Marcela Araya Novoa que

Las dificultades probatorias a las que se enfrenta el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, por sus rasgos estructurales, normalmente se traducen en escasa prueba de cargo, muchas veces limitada a la declaración de la víctima —en espacios de sumisión, sin espectadores, etc. En este escenario, la posibilidad de acopiar evidencia y, en particular, de contexto, resulta de gran importancia: lo óptimo será desplegar esfuerzos a fin de obtener la mayor cantidad de datos probatorios y extraer el máximo rendimiento de ellos, con el objetivo de colmar los criterios que imponen los test de control epistemológico de las conclusiones probatorias, así como la satisfacción del elevado y exigente estándar de prueba penal necesario para entender derrotada la presunción de inocencia, por el que los países han democráticamente optado. (Araya Navoa, 2022 pág 205)

En el mismo sentido se ha expresado la Corte IDH en los autos “Caso J. vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 2013, parágrafos 323 y 324)”, refiriéndose a la particularidad de la violación sexual que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores, y asimismo respecto a cómo se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que no suele ser denunciado, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, y que por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho.

Como señala Martín Diz, además del testimonio de la víctima y dada la ya aludida clandestinidad con la que suele perpetrar la violencia de género, deben concurrir otros elementos objetivos de juicio que tienden a reafirmarla. Estos pueden consistir en elementos contextuales obtenidos desde otras fuentes que podrían ser testimonios de familiares, amigos o compañeros, manifestaciones de los agentes de policía que intervinieron en el supuesto delito, atención médica prestada a la víctima, informes sanitarios médicos, etc. (Martín Diz, 2018).

C. El deber de juzgar con perspectiva de género.

En el fallo que se analiza, el máximo tribunal argentino, en sus considerandos señaló que el análisis realizado por el tribunal inferior contenía estereotipos basados en el género y la edad de la víctima (CorteIDH “Sanelli, s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-”).

Tiene dicho Zúñiga respecto a los estereotipos que “(...)el primer mecanismo ideológico, burdo pero eficaz, a través del que se reproduce y refuerza la desigualdad por género es el estereotipo” (Zúñiga, 2020, p. 240). Además, según Cardoso Onofre de Alencar “las diferencias de género y las ideologías relacionadas con el género son aprendidas y reproducidas en el proceso de socialización y conforman el imaginario social acerca de qué es, qué debe hacer y cómo debe comportarse un hombre y una mujer” (Cardoso Onofre de Alencar, 2015, p. 33). Ahora bien, es evidente que juzgar con perspectiva de género no es una tarea sencilla, pero su propósito es resolver cuestiones litigiosas desde una visión libre de discriminación hacia las mujeres. Al respecto tiene dicho Gimeno Presa que

Juzgar con perspectiva de género exige que los órganos judiciales, desde el punto de vista de la motivación de la sentencia, formulen argumentos en los que las premisas no expresan estereotipos discriminatorios. También los conmina a identificar los estereotipos presentes en los discursos argumentativos de otros agentes que hayan intervenido en el proceso incluyendo las argumentaciones contenidas en las sentencias de instancias inferiores”. (Gimeno Presa, 2020, pág 149)

En la misma línea, Poyatos i Mata define que

Juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotipados de género y

exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. (Poyatos i Mata, 2019, pág. 8)

V. POSTURA DEL AUTOR:

Tras analizar detenidamente el caso, destaco la actuación de la CSJN, que demostró su competencia al interpretar el caso considerando la normativa internacional que aborda los temas tratados en este fallo. Estos aspectos, lamentablemente omitidos por los tribunales inferiores, incluyen la protección de los derechos y garantías del niño y la mujer. Desde mi perspectiva es crucial examinar las disposiciones del Código Penal en consonancia con los tratados internacionales pertinentes mencionados durante el caso, con un enfoque desde la perspectiva de género. Esto se hace con el fin de salvaguardar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, prestando especial atención a los posibles estereotipos arraigados presentes en el personal judicial, los cuales podrían obstaculizar el adecuado desarrollo de las investigaciones.

El compromiso del Estado para garantizar los derechos de estos grupos históricamente vulnerables debe reflejarse en una implementación efectiva de políticas públicas, como la ley N° 27.449 conocida como “Ley Micaela”. Esta ley establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que ocupan cargos en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Por lo tanto, considero necesario promover la implementación de juzgados especializados en género en todo el territorio nacional, tal como se ha hecho en Santiago del Estero, mediante la Ley Provincial N° 7.184, que establece la creación del Juzgado de Género. En su artículo 3, este juzgado asume competencia exclusiva en todos los delitos cometidos contra las mujeres, y en su artículo 5 dispone la creación de unidades fiscales especializadas en violencia de género e intrafamiliar en la órbita del Ministerio Público Fiscal. Estos son aspectos destacables a tener en cuenta.

En resumen, considero que las acciones mencionadas anteriormente representan un paso necesario hacia una justicia deconstruida, que respete los lineamientos internacionales y vele por los derechos y garantías de las mujeres y los niños.

VI. CONCLUSIONES.

La sentencia objeto de análisis se centró en un caso de abuso sexual perpetrado por JMS contra la hija de su pareja, una niña menor de edad en el momento de la sentencia. El proceso se inició en la Cámara en lo Criminal de Viedma (sala A) de la primera circunscripción judicial de Río Negro, donde el imputado fue absuelto. Sin embargo, esta decisión fue impugnada mediante recursos de apelación presentados por la Defensora General y la parte querellante, los cuales fueron rechazados por el Superior Tribunal de justicia de Río Negro.

Tras agotar todas las instancias inferiores, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esta instancia, se llevó a cabo un minucioso análisis del caso, teniendo en cuenta las normativas internacionales que regulan los casos de violencia de género. La corte determinó que el rechazo de los recursos no estaba debidamente justificado, ya que la sentencia previa no había demostrado una duda razonable sobre la responsabilidad de JMS en los hechos. Además, se identificaron omisiones en la evaluación de pruebas relevantes para casos de esta índole.

El Máximo Tribunal procedió a revocar el fallo, sentando como parámetro importante el concepto de la doble vulnerabilidad en los casos de abuso sexual, y ordenó el dictado de uno nuevo de acuerdo a derecho.

Como parte del análisis del fallo se debe tomar en especial consideración las condiciones de la víctima, que presentó una doble vulnerabilidad por ser niña y por ser mujer, siendo esta pasiva de especiales medidas de protección claramente omitidas en las instancias inferiores al Tribunal Maximo, pese a que la minoría del TSJ de Río Negro observó determinados puntos para considerar verídico el relato de la niña.

Este caso pone de manifiesto la necesidad imperante de incorporar una perspectiva de género en la identificación y prevención de la violencia de género en todas sus formas. Asimismo, subraya la importancia crucial de implementar políticas públicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia para los sectores más vulnerables de la sociedad, protegiendo así los derechos fundamentales de los niños, niñas y mujeres.

El fallo analizado representa un avance significativo en la lucha contra la violencia de género y sirve como precedente para abordar los desafíos éticos y legales en este ámbito. Sin embargo, evidencia también la necesidad de una mayor capacitación en materia de género y una mejor comprensión de las normativas internacionales vigentes para asegurar una protección efectiva a las víctimas de violencia de género en todas sus formas. La sociedad y el sistema judicial deben trabajar en conjunto para abordar estas deficiencias y promover una cultura de respeto y protección de los derechos humanos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS:

LEGISLACIÓN:

Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Naciones Unidas (ONU). Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Organización de Naciones Unidas (ONU). Convención para la la Eliminacion de Violencia contra la Mujer. (1979). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Constitución Nacional (1994). Recuperado de https://www.scba.gob.ar/trans/Constitucion_Nacional_articulos_16_y_75_incisos%20_22_y_23.pdf

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional nº 27.352. (1984). Código Penal de la Nación. Artículo 119. Libro II Título III. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional nº 26.061. (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional nº 27.499. (2019). Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres poderes del Estado. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/contenidos_minimos_ley_micaela.pdf

Honorable Congreso de la Provincia de Santiago del Estero. Ley Provincial Santiago del Estero n° 7.256. (2018). Creación de Juzgado de Género. Recuperado de <https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley7184.pdf>

DOCTRINA:

- Alegre, J. R., & Sala, A. R. (2016). “*Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa. Comentado y explicado*”. Resistencia, Chaco. Editorial: ConTexto
- Berlinerblau, V. (2016). Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), Recuperado de <https://www.unicef.org/argentina/media/1811/file/Abuso%20Sexual.pdf>
- Buompadre, J. (2021). “*Derecho Penal - Parte Especial*”. Chaco. Editorial: ConTexto.
- Cardoso O. de Alencar, E. (2015). “*Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos Humanos*”. Madrid Eunomía. Revista en cultura de la legalidad, núm. 9, pp. 26-48.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva oct-17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño” Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Diz, F. M. (2018), “*Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género*”. Chile. Ius et Praxis, año 24, núm. 3, pp. 19-66
- Dworkin, R (2004). “*Los derechos en serio*”. Madrid: Ariel.
- Gimeno Presa M. C. (2020), “*¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*”. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8594749> .
- Poyatos i Matas, G. (2019), “*Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa*”. Murcia. iQual: revista de género e igualdad, núm. 2, pp. 1-21.
- Zúñiga, Y. (2020). “*Igualdad de género en la nueva Constitución*”, en Muñoz León, F. y Ponce de León, V. (coords.). “*Conceptos para una nueva Constitución*”. Santiago. DER Ediciones, pp. 233-254.

JURISPRUDENCIA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Fernández Ortega y otros vs. México” Recuperado de

[Microsoft Word - seriec_215_esp \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso González y otras - Campo Algodonero- vs. México” Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”. Recuperado de

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso J. vs. Perú”.

Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Sanelli, s/abuso sexual -art.19, 3° párrafo-”. (2020) Recuperado de

<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/03/15.-Sanelli.pdf>